



Lima, 16 de julio de 2013

**Carta N° 078-2013/SPDE**

**Ambassador Michael Froman  
United States Trade Representative  
600 17th Street NW  
Washington, DC 20508 USA  
Presente.-**

***Solicitud: Activación de Mecanismo sobre Asunto de Cumplimiento, en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y remite nuevos medios probatorios.***

De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución **Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE**, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, para expresarle que mediante Carta N° 039-2013-SPDE, **al amparo de lo establecido en los incisos 1) y 2) del Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos<sup>1</sup>**, nuestra institución interpuso ante **vuestro despacho una Solicitud de Activación del Mecanismo sobre Asunto de Cumplimiento**, ante la afectación a la integridad y conservación de los bosques tropicales primarios en el Perú, en tanto que **la política de expansión de la frontera agrícola propiciada por el Estado peruano, a través de su Ministerio de Agricultura**, para la cultivos de palma aceitera en las regiones amazónicas, **viene vulnerando las tierras de aptitud forestal, situación contraria a los compromisos asumidos por el Perú en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos<sup>2</sup>**, y su Protocolo de Enmienda<sup>3</sup>, vigente<sup>4</sup> en el ordenamiento jurídico

<sup>1</sup> **“Artículo 18.8: Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento**

1. **Cualquier persona de una Parte podrá presentar una solicitud invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante una secretaría u otro órgano competente (Secretaría) que las Partes designen.**
2. **La Secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:**
  - (a) **está escrita en inglés o español;**
  - (b) **identifica claramente a la persona que hace la solicitud;**
  - (c) **ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;**
  - (d) **parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;**
  - (e) **indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y**
  - (f) **es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3”.**

<sup>2</sup> Suscrito el 12 de abril de 2006 y aprobado por Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 28766, publicado el día 29 de junio de 2006. Ratificado mediante Decreto Supremo N° 030-2006-RE de fecha 30 de junio de 2006.

peruano desde el 01 de febrero de 2009, el mismo que en relación a los niveles de protección que debe cumplir cada país, señala en su Artículo 18.1:

*“(...) cada Parte **procurará asegurar de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental** y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.”*

Al respecto, si bien el Perú, en el marco del Acuerdo de promoción Comercial con Estados Unidos, ha reconocido la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y su rol en el logro del desarrollo sostenible<sup>5</sup>, así como de procurar asegurar que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental; la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo señala que **dichos compromisos y obligaciones se han visto vulnerados por el Ministerio de Agricultura del Estado peruano ante la política de expansión de los cultivos de palma aceitera y otros cultivos agroenergéticos que viene propiciando la deforestación de los bosques tropicales primarios, así como la pérdida de biodiversidad y emisiones de gases de efecto invernadero, por los siguientes motivos:**

- El Ministerio de Agricultura del Perú es el ente rector del Sector Forestal y de Fauna Silvestre<sup>6</sup>, y por ende, el encargado de normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país<sup>7</sup>. Sin embargo, **incumpliendo su obligación de garantizar la integridad y conservación del Patrimonio Nacional Forestal, el Ministerio de Agricultura viene promoviendo una política de expansión agrícola orientadas a la pérdida de bosques y apertura de tierras forestales al mercado, principalmente en las regiones amazónicas, siendo estas tierras forestales y de protección con bosques, recursos naturales que forman parte del Patrimonio Forestal de la Nación, tal y como lo establece el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales<sup>8</sup> pudiendo también afectar tierras de Pueblos Indígenas, lo cual ha sido causa de diversos conflictos sociales<sup>9</sup>.**
- **Omisión por parte del Ministerio de Agricultura en regular de manera adecuada y suplir los vacíos legales existentes en lo que corresponde a los supuestos de**

<sup>3</sup> Aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 29054, publicado el día 29 de junio de 2007, ratificado mediante Decreto Supremo N° 040-2007-RE, de fecha 03 de julio de 2007.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-MINCETUR, publicado el día 17 de enero de 2009.

<sup>5</sup> Artículo 18.11 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos

<sup>6</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y demás normas conexas.

<sup>7</sup> Art. 1° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

<sup>8</sup> Publicada el 26 de junio de 1997.

<sup>9</sup> Al respecto, entre las notas periodísticas emitidas, destacan las siguientes:

“Hay proyectos de palma en 60 mil hectáreas de bosque”

En: <http://www.biofuelobservatory.org/noticias/EI-Comercio-17-03-2013.pdf>

“Cultivos de palma aceitera deforestaron 7 mil hectáreas”

En: <http://www.biofuelobservatory.org/noticias/EI-Comercio-03-03-2013.pdf>

“Investigarán venta irregular de tierras para cultivos de palma”

En: <http://www.biofuelobservatory.org/noticias/EI-Comercio-12-05-13.pdf>

“Fast expansion of palm plantations in Peru creates new environmental tension”

En: <http://www.oeco.org.br/en/reportagens/27145-expansao-de-plantacoes-de-palma-cria-novo-conflito-ambiental>

“Ucayali: Palma aceitera seguirá expandiéndose”

En: <http://agraria.pe/noticias/ucayali-palma-aceitera-seguiria-expandiendose>

Para mayor información, revisar: <http://www.biofuelobservatory.org/#/NOTICIAS-03-00/>

**Redimensionamiento de Bosques de Producción Permanente; omisión de adecuación del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de uso Mayor a fin de evitar la conversión de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección en tierras agropecuarias, así como ausencia de Lineamientos y/o estándares ambientales y sociales para autorizar el Cambio de Uso del Suelo Forestal a usos agroindustriales. Cabe precisar que esta situación se ve agravada por la demora en la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, requisito indispensable para que la Ley N° 29763 entre en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.**

- **Ausencia de coordinación del Ministerios de Agricultura con el Ministerio del Ambiente, para la clasificación de las Tierras Según su Capacidad de Uso Mayor a nivel nacional, según lo exigen los artículos 12° y 13° del Decreto Supremo N° 017-2009-AG, que aprueba el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, situación que además de contravenir la normativa, propicia la degradación y atenta contra la razón misma de protección del recurso suelo que persigue dicho marco normativo.**
- **Inexistencia de Estudios de Suelo, Mapas y/o Catastro de tierras deforestadas que determinen el potencial de los suelos aptos para el desarrollo de cultivos de palma aceitera en el territorio nacional<sup>10</sup>, tal como lo exige el Art. 3° del Decreto Supremo N° 015-2000-AG. Esta situación aunada a que en el Perú no existe aprobado un catastro rural, ni forestal, propicia que la expansión de los cultivos agroenergéticos constituya una amenaza a los bosques naturales en tanto generan incentivos que promueven procesos masivos de deforestación, quema y ocupación de bosques primarios, mediante el tráfico de tierras para el establecimiento de monocultivos agroenergéticos, según se demuestra en la “Relación de Procesos Judiciales referidos a la afectación de Recursos Forestales para el Cultivo de Palma Aceitera” elaborado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente<sup>11</sup>.**
- **Adjudicación de grandes extensiones de bosques primarios de alta biodiversidad para la instalación de monocultivos de Palma aceitera y otros cultivos agroenergéticos en la Amazonía peruana, las mismas que constituyen un riesgo de recategorización de Bosques de Producción Permanente, pérdida del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre al reclasificar las tierras de aptitud forestal hacia usos agropecuarios en las distintas regiones amazónicas. Mediante Oficio N° 472-2013-GRL-DRA-L/OPPA-078, el Gobierno Regional de Loreto manifiesta que cuenta con doce (12) solicitudes de adjudicación de tierras a título oneroso por un total de **106,212.6 ha** para la implementación de monocultivos de palma aceitera sobre tierras forestales.**
- **Entre los proyectos que se vienen solicitando para la adjudicación de tierras en Loreto se encuentra los **Proyectos Santa Catalina, Maniti, Tierra Blanca y Santa Cecilia (por un total aproximado de 40 000 hectáreas)**, se encuentran ubicados en bosques primarios, según se pudo corroborar a partir de las coordenadas UTM alcanzadas en los respectivos**

<sup>10</sup> Informe Técnico N° 35-2013-AG-DVM-DGAAA-DERN-66728-13 e Informe Técnico N° 33-2013-AG-DVM-DGAAA-DERN-58656-13, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura.

<sup>11</sup> Ver en el siguiente enlace web: <http://www.biofuelobservatory.org/novedades/Procesos-Judiciales-relacionados-a-la-afectacion-de-recursos-forestales-para-el-cultivo-de-palma-aceitera.pdf>

## Estudios de Impacto Ambiental de dichos proyectos (Ver Mapa de Ubicación de Estudios de Impacto Ambiental)

Por ello, nuestra institución reitera que, no obstante el Artículo 18.11 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos sostiene que las partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y su rol en el logro del desarrollo sostenible, **el Ministerio de Agricultura del Perú viene propiciando una política de expansión agrícola en desmedro de los bosques primarios lo cual viene trayendo consigo la tala ilegal de bosques naturales, pérdida de su biodiversidad (lo cual incluye plantas, animales y hábitats), deterioro ambiental, tráfico de tierras del Estado y de los Pueblos Indígenas, entre otros; situación que configura una expresa vulneración a los fines y compromisos de Capítulo XVIII y Anexo 18.3.4 “Sobre el Manejo del Sector Forestal” del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos**, ya que en ésta disposición ambas partes reconocen que un adecuado manejo del sector forestal es crucial para promover el valor económico y el manejo sostenible de los recursos forestales.

Adicionalmente, señalamos que **los argumentos expuestos por la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo no se encuentran orientados a frenar ni perjudicar la industria, comercio o inversión en nuestro país, sino que se encuentran orientados a prevenir que dichas actividades generen impactos ambientales y sociales que atenten contra los recursos forestales y de fauna silvestre en el Perú, y con ello implique el debilitamiento o reducción de la protección del sector forestal en nuestro marco jurídico, contraviniendo el Artículo 18.3 inciso 2 del Acuerdo de Promoción Comercial**, el mismo que señala de manera expresa: *“Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las partes”*.

Por último, se añaden copia de las cartas dirigidas ante las entidades competentes de los distintos Poderes del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18.8 del Tratado de Libre Comercio, referida a Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento. (Ver Anexos: <http://www.biofuelobservatory.org/#/NOVEDADES-04-01/>)

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



**Lucila Pautrat Oyarzún**  
Directora Ejecutiva  
Sociedad Peruana de Ecodesarrollo  
[lpautrat@spdecodesarrollo.org](mailto:lpautrat@spdecodesarrollo.org)